

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del expediente **CI/CUAJ/Q/0252/2015**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, en su carácter de **Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico**, con motivo de presuntas irregularidades administrativas denunciadas mediante escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince, firmado por el ciudadano **[REDACTED]**, Presidente Alianza de Comerciante del Desierto de los Leones A.C., y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, el ciudadano **[REDACTED]** Presidente Alianza de Comerciante del Desierto de los Leones A.C., se quejó de presuntas irregularidades administrativas atribuidas a servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con motivo de un presunto desconocimiento de facultades por parte del Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, ya que a través de los oficios **SPRYTE/571/2015**, **SPYTE/373/2015**, pretende sancionar al comerciante del **[REDACTED]**, ubicado dentro del Área del Parque Nacional del Desierto de los Leones (fojas 1 a 2 de autos).

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil quince, esta Contraloría Interna tuvo por recibida la queja que antecede y la registró con el número **CI/CUAJ/Q/0252/2015**, ordenando la práctica de las investigaciones correspondientes para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 36 de autos).

TERCERO. Seguida la etapa indagatoria el día siete de marzo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, con motivo de hechos irregulares acaecidos en su carácter de entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (folios 73 a 76 reverso de este sumario).

CUARTO. En fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió el oficio citatorio **CI/CUAJ/QDR/412/2017**, para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigido a **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, mediante el cual se le informó las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuían, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hizo saber el derecho de defensa que le asistía, ello con fundamento el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 77 a 80 reverso de autos); oficio que fue notificado al indiciado el mismo día (foja 81 del expediente).

QUINTO. En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa, en compañía del C. **[REDACTED]** en su calidad de persona de confianza, teniéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera escrita y verbal, por admitidas las pruebas que propuso y por rendidos sus alegatos en el caso (fojas 86 a 88 de autos).

SEXTO. Mediante oficio número **CI/CUAJ/QDR/414/2017** de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control solicitó al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros, relativos a **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, encontrando respuesta a dicha petición mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1368/2017**, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, firmado por el



Director en mención, y recibido en esta Contraloría Interna el día veinte de abril de ese mismo año (foja 111 del expediente).

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, 113, fracción X, y cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ---

SEGUNDO. Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cumplió o no con su deber en su respectivo cargo, y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público resultó o no compatible con el servicio que prestaba.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que al Estado vigile que su desempeño corresponde a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto a las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como a aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos; el primero, la calidad de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ** como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, y el segundo, que los hechos en los que incurrió constituyen efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---



Por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, se cuenta con los siguientes elementos: -----

a) Copia certificada del nombramiento de fecha primero de enero de dos mil quince, expedido a favor de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, por el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 65 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha primero de enero de dos mil quince, el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió a **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, el nombramiento como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en la cual **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, refirió: "...que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos..." (foja 89 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales-vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, esto es, los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se desempeñaba como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en los cuales se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor



público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. -----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar al elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.* -----

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ** resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

TERCERO. Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el numeral que antecede, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas a **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que载en agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45. -----

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados." -----

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen a **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/412/2017 de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

J
"...al **C. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales literalmente disponen lo siguiente: ---

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará



lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
(Énfasis añadido por esta autoridad)

Lo anterior es así, toda vez que el C. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, como entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, presuntamente incumplió con su obligación consistente en abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido en su cargo, ello a razón de que procedió a través de los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/372/2015, SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015 los dos primeros con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince y los dos últimos de veinticuatro siguiente, a EMITIR Y APLICAR UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES POR UN FIN DE SEMANA, a los comerciantes del ~~local L-24 y P-3~~ ubicados en ~~el área del Parque Nacional del Desierto de los Leones~~ SIN TENER FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA HACERLO.

Esto es así ya que al haberse ostentado como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico el C. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, tenía como función SUPERVISAR ADECUADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y GUARDA DE LOS PARQUES NACIONALES, PARA LOGRAR LA SEGURIDAD DE LOS VISITANTES Y EL CUIDADO DE LOS BOSQUES, tal y como lo regula el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en su parte de Organización con número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial en fecha siete de octubre de dos mil trece, específicamente en su cuarta función vinculada al objetivo 1 del apartado Subdirección de Parques Recreativos y Turismo Ecológico.

Sin embargo, es el caso que del contenido del Manual Administrativo en cita, esta Contraloría Interna advierte que dentro de los objetivos y funciones vinculadas a la SUBDIRECCIÓN DE PARQUES RECREATIVOS Y TURISMO ECOLÓGICO, NO ESTABLECE ATRIBUCIÓN ALGUNA PARA INTERVENIR EN LA MANERA QUE LO HIZO EL C. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ESTO ES DEL IMPONER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES POR UN FIN DE SEMANA, a los comerciantes del local L-24 y P-3 ubicados en el área del Parque Nacional del Desierto de los Leones; y para mejor entendimiento procedo a citar dicho Manual Administrativo:

Puesto: Subdirección de Parques Recreativos y Turismo Ecológico.
(Se transcribe)

De la transcripción en cita NO SE ADVIERTE que el C. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ entonces SUBDIRECTOR DE PARQUES RECREATIVOS Y TURISMO ECOLÓGICO, esté facultado para imponer SANCIÓN ALGUNA A LOS COMERCIANTES UBICADOS EN EL ÁREA DEL PARQUE NACIONAL DEL DESIERTO DE LOS LEONES, sin embargo, el C. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico procedió a hacerlo mediante los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/372/2015, SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015 los dos primeros con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince y los dos últimos de veinticuatro de septiembre de ese mismo año aún y CUANDO NO ESTABA FACULTADO PARA REALIZAR DICHA ACCIÓN, siendo así que presuntamente incumplió con su obligación consistente en abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido en su cargo. (sic).

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen.

1.- La documental privada, consistente en el original del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por el C. ~~_____~~, Presidente Alianza de Comerciantes del Desierto de los Leones A. C., mediante el cual denunció presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a esta Demarcación Política (foja 1 a 2 de autos).

Documental privada que es valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de un documento emitido por el ciudadano ~~_____~~, Presidente Alianza de Comerciantes del Desierto de los Leones A. C., mediante el cual



denunció presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en los siguientes términos: -----

"Nos dirigimos a usted de la manera más atenta para levantar una queja en contra del C. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, que se ostenta como SUBDIRECTOR DE PARQUES RECREATIVOS Y TURISMO ECOLÓGICO, pues de acuerdo a los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/373/2015, donde se me informa de las sanciones que se me aplicaren debido al altarcado que se suscitó con la empleada del local L-24 (cabe mencionar que no se indica la fecha ni el lugar de este evento) fundamenta sus sanciones en el Reglamento de Mercados en vigor, con el Capítulo 1, fracción II y IX, Capítulo 4º, Artículo 46, fracción V (alterar el orden público), además en el artículo 5º, fracción VII y XI, artículo 9º Fracción VI del Reglamento para el Uso y Preservación Del Parque Cultural y Recreativo Del Desierto De Los Leones, (en el primer oficio) día 23 de septiembre le hicimos llegar un documento donde le hicimos ver que este último reglamento es el que nos rige a nosotros los comerciantes establecidos dentro del área del Parque Nacional del Desierto de los Leones... -----

El subdirector arriba mencionado como respuesta a las aclaraciones que le hicimos ver, como respuesta nos giró el oficio SPRyTE/373/2015, donde se menciona una reunión y se argumenta que como ya se había surtido mercancía nos aplicaría la sanción el siguiente fin de semana, pues el oficio se nos entregó con solo 3 días de anticipación, aquí debemos protestar enérgicamente pues no se nos llamó para reunirnos con dicha persona en ningún momento, además en este documento no fundamenta de ninguna forma las sanciones de suspensión de actividades por dos días ..." (sic). -----

2.- Las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de los oficios SPRyTE/371/2015 y SPRyTE/372/2015 ambos de fecha veintitres de septiembre de dos mil quince, signados por JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, y dirigidos a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], comerciantes de los locales P-3 y L-24 del Desierto de los Leones, respectivamente (fojas 49 y 55 de autos). -----

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de los cuales se advierte que JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, informó a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], lo siguiente: -----

"Sirva la presente para enviarte un cordial saludo y en base a las reuniones sostenidas con los Representantes de las 2 Organizaciones de Comerciantes del Parque Nacional Desierto de los Leones, en relación a la problemática que se suscitó... an donde se agradiaron física y verbalmente, y derivado de la investigación realizada por parte de la Subdirección a mi cargo, así como la Unidad Departamental de Parques Nacionales, se determinó aplicar las normas vigentes que se establecen en el Reglamento para el Uso y Preservación del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, Artículo 5º, Fracción VIII y XI, Artículo 9º Fracción VI y del Reglamento de Mercados en Vigor, Capítulo 1, Fracción III y IX, Capítulo 4º, Artículo 46, Fracción V (Alterar el orden público). -----

Por lo anterior le informo que se aplicará la sanción correspondiente a los titulares de los locales involucrados, con la suspensión de actividades comerciales los días 26 y 27 de septiembre, en caso de omitir la sanción, o de reincidir, serán acreedores a una multa hasta de 30 días de salario mínimo vigente o en su caso la cancelación del permiso autorizada. ---

3.- Las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de los oficios SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015 ambos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, signados por JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, y dirigidos a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], comerciantes de los locales P-3 y L-24 del Desierto de los Leones, respectivamente (fojas 58 y 56 de autos). -----

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de los cuales se advierte que JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, informó a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], lo siguiente: -----

"Derivado de la reunión que se realizó en la Subdirección de Parques Recreativos Cultura y Turismo Ecológico, el día 24 de septiembre del año en curso, donde manifestaron su sentir sobre la situación que se presentó el día domingo 13 de septiembre en el Desierto de los Leones, y que por medio de oficio son acreedores a una sanción, con la suspensión



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Berto Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 5812 3308

comercial para los días 26 y 27 de septiembre, y como lo manifestaron que ya habían surtido mercancía para su venta, se le informa que la suspensión se realizará el próximo fin de semana, siendo los días 3 y 4 de octubre de 2015, ya que la entrega de oficio donde se cita la sanción se entregó con 3 días de anticipación, por lo que los días 26 y 27 de septiembre, podrán exhibir su producto y trabajar de manera normal." (sic)

4.- **La documental privada**, consistente en el original del escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, remitido a esta a esta Contraloría Interna por el Lic. José Antonio Jiménez García, Subdirector de Turismo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en atención al oficio CI/CUAJ/QDR/227/2016 (fojas 53 y 54 de autos).

Documental privada que es valorada en calidad de juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de un documento emitido por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a los hechos investigados en el caso, en los siguientes términos:

"LA SITUACIÓN QUE SE PRESENTO EN EL PARQUE NACIONAL DESIERTO DE LOS LEONES, FUE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015, ENTRE LAS C. [REDACTED], EMPELADA DEL LOCAL L-24 Y LA C. [REDACTED], COMERCIANTE DEL LOCAL P-3, QUIENES SE HICIERON DE PALABRAS E INCLUSO HUBO JALONEOS... SE REALIZO LA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS, DONDE LOS PROPIOS COMERCIANTES SOLICITARON SE PUSIERA UNA SANCIÓN, Y ASI EVITAR SITUACIONES COMO LA DE AHORA... POR LO QUE SE CONVOCA A UNA REUNIÓN EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE EN LA OFICINA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PARQUES RECREATIVOS Y TURISMO ECOLOGICO, DONDE SE ACORDO QUE SE SANCIONARA CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES POR UN FIN DE SEMANA, SABADO Y DOMINGO, Y LAS FECHAS SERIAN 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE, BASANDONOS EN LO QUE SE ESTABLECE EN EL REGLAMENTO PARA USO DE PRESERVACIÓN DEL PARQUE CULTURAL Y RECREATIVO DESIERTO DE LOS LEONES, ART. 5º, FRACCIÓN VIII Y XI, ART. 9º VI Y DEL REGLAMENTO DE MERCADOS EN VIGOR, CAPITULO 1, FRACCIÓN III Y IX, CAPITULO 4º, ART. 46, FRACCIÓN V (ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO) SIN ENCAMBIO COMO YA ERA MUY POCO TIEMPO Y CUANDO SE LES NOTIFICO A LOS INVOLUCRADOS, ESTO COMENTARON QUE YA HABIAN SURTIDO MERCANCIA, POR LO CUAL SE CAMBIO LA FECHA DE SUSPENSIÓN, ESTANDO DE COMÚN ACUERDO Y SE REALIZARIA LOS DÍAS 3 Y 4 DEL OCTUBRE DE 2015...

UNA VEZ REALIZADA LA SANCIÓN, Y NO EXISTIENDO NINGÚN PROBLEMA, SE DIO POR CONCLUIDO EL TEMA. (SIC)

5.- **La documental pública** consistente en el original del oficio DGA/DRH/1010/2016 de doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 62 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de los cuales se advierte que el Director de Recursos Humanos, informó a esta Contraloría Interna que en el periodo comprendido del diez de septiembre al cinco de octubre de dos mil quince, el encargado de la administración del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, era el Jefe de la Unidad Departamental de Cultura y Turismo Ecológico, el ciudadano Pedro Nava Martínez.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ** se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/412/2017 de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, tenemos que los mismos son los siguientes.

1.- **DECLARACIÓN** producida por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, de cuya acta circunstanciada con motivo de



dicha diligencia (fojas 86 a 88 del expediente), se aprecia que el incoado expresó verbalmente diversas manifestaciones en defensa de sus intereses.

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente considerando de esta determinación.

2.- **PRUEBAS** ofrecidas por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, en la audiencia de ley en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que el indiciado propuso los siguientes elementos probatorios en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, mismas que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó:

a) **La documental privada** consistente en el original del escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, presentado en esta Contraloría Interna el mismo día, con motivo de la citada audiencia de responsabilidades, del cual se advierte que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, rindió su declaración en el caso (fojas 94 a 106 del expediente), resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho oculto, en virtud de que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano Interno de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechas valer, en el siguiente considerando de esta determinación

Documental que es valorada en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses, apreciándose la declaración formulada por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada en el presente asunto.

b) **La documental privada** consistente en la copia simple del Reglamento para el Uso y Preservación del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones (fojas 107 a 109 del expediente).

Documental que es valorada en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple del Reglamento para el Uso y Preservación del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, de cuyo contenido se advierten las disposiciones que regulan el funcionamiento del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, a efecto de racionalizar su uso y fomentar su preservación y mejoramiento, específicamente lo señalado en los artículos 1 a 7 de dicho Reglamento.

c) **La instrumental de actuaciones**, consistente en el expediente CI/CUAJJ/Q/0252/2015, elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico-jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve

d) Las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/372/2015, SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015, signados por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, y dirigidos a los ~~_____~~ y ~~_____~~, comerciantes de los locales P-3 y L-24 del Desierto de los Leones (fojas 49, 55, 58 y 56 de autos respectivamente).

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de los cuales se advierte que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, informó a los ~~_____~~ y ~~_____~~, lo siguiente:

"Sirva la presente para enviarte un cordial saludo y en base a las opiniones sostenidas con los Representantes de las 2 Organizaciones de Comerciantes del Parque Nacional Desierto de los Leones, en relación a la problemática que se suscitó... en donde se agredieron física y verbalmente y derivado de la investigación realizada por parte de la Subdirección e mi cargo, así como la Unidad Departamental de Parques Nacionales, se determinó aplicar las normas vigentes que se establecen en el Reglamento para el Uso de Preservación del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, Artículo 5º, Fracción VIII y XI, Artículo 9º Fracción VI y del Reglamento de Mercados en Vigor, Capítulo 1, Fracción III y IX, Capítulo 4º, Artículo 46, Fracción V (Alterar el orden público).

Por lo anterior le informo que se aplicará la sanción correspondiente a los titulares de los locales involucrados, con la suspensión de actividades comerciales los días 26 y 27 de septiembre, en caso de omitir la sanción o de reincidir, serán acreedores a una multa hasta de 30 días de salario mínimo vigente o en su caso la cancelación del permiso autorizado."

"Derivado de la reunión que se realizó en la Subdirección de Parques Recreativos Cultura y Turismo Ecológico, el día 24 de septiembre del año en curso, donde manifestaron su sentir sobre la situación que se presentó el día domingo 13 de septiembre en el Desierto de los Leones, y que por medio de oficio son acreedores a una sanción, con la suspensión comercial para los días 26 y 27 de septiembre, y como lo manifestaron que ya habían surtido mercancía para su venta, se le informa que la suspensión se realizará el próximo fin de semana, siendo los días 3 y 4 de octubre de 2015, ya que la entrega de oficio donde se cita la sanción se entregó con 3 días de anticipación, por lo que los días 26 y 27 de septiembre, podrán exhibir su producto y trabajar de manera normal." (sic)

3.- Alegatos que esta Contraloría Interna tuvo por formulados por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada en veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia se aprecia que el acusado expresó verbalmente sus alegaciones en el caso (fojas 86 a 88 de autos).

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente considerando de esta determinación.

CUARTO. Pues bien, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados con antelación, crea convicción en esta Contraloría Interna en que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio número**



CI/CUAJ/QDR/412/2017 de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete; pues la que resuelve estima que la declaración, pruebas y alegatos que esgrimó durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto.

Lo anterior, toda vez que, por un lado, es de precisarse que resulta infundado lo aseverado por el incoado en cuanto alude que no existe una adecuación típica entre la conducta irregular que se imputa y los elementos normativos que se citaron como infringidos.

En efecto, tal aspecto resulta infundado toda vez que en el asunto esta Contraloría Interna atribuyó al incoado que los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, incumplió con su obligación de abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido en su cargo, lo anterior, toda vez que en su carácter de Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, procedió a emitir y aplicar la sanción consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana, a los comerciantes de los locales L-24 y P-3, ubicados en el área del Parque Nacional del Desierto de los Leones, a través de los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/372/2015, SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015, los dos primeros de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince y los dos últimos de veinticuatro de septiembre siguiente, sin tener facultades y atribuciones para hacerlo.

Conducta de reproche que, contrario a lo que apunta el implicado, se desprende de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente de su artículo 47, fracción I, pues dicho arábigo contiene el supuesto de infracción atribuida en el presente asunto a **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, de ahí que no se advierta vulneración alguna al principio de tipicidad señalado.

En consecuencia, carece de sustento alguno lo aseverado por el incoado en cuanto alude que se le atribuyen infracciones que no cometió, pues pretende dejar de lado que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, lo que supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permite predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras, lo cual se advierte claramente del artículo que se estimó infringido, véase:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

De la reproducción que antecede, se puede concluir que la conducta realizada por el imputado si encuadra exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, por ende, es inconcusos que en el caso no se actualiza en forma alguna la supuesta imputación por analogía o por mayoría de razón, como erradamente sostiene **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, argumente una y otra vez que debe absolversele de las irregularidades atribuidas so pretexto del principio *in dubio pro reo*, porque no se acredita la conducta que le fue imputada, pero, es claro que pasa por alto que dicho principio hermenéutico implica que en caso de duda se favorecerá al imputado, y que su aplicación busca, por ejemplo, que para el caso en que no se genere convicción para el juzgador a partir de los medios probatorios, debe optarse por liberar al detenido o procesado.

Sin embargo, del elenco probatorio detallado en el considerando que antecede, se advierte que la conducta atribuida al encausado se encuentra debidamente acreditada en el caso, es decir, las constancias que integran el expediente en el que se actúa, generan la plena convicción en este Órgano Interno de Control, que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, incurrió en responsabilidad administrativa por infringir lo previsto en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Ello, aun y cuando el implicado alegue que esta Contraloría Interna es imprecisa en torno a la irregularidad que le fue atribuida en el oficio citatorio para audiencia de ley, ya que no se advierten constancias o hechos que permitan verificar que efectivamente se aplicó la sanción que impuso, consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana.

No obstante, dicha postura resulta infundada ya que del original del escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el propio **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, refirió que "...POR LO QUE SE CONVOCA A UNA REUNIÓN EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE EN LA OFICINA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PARQUES RECREATIVOS Y TURISMO ECOLÓGICO, DONDE SE ACORDÓ QUE SE SANCIONARA CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES POR UN FIN DE SEMANA, SABADO Y DOMINGO, Y LAS FECHAS SERIAN 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE, BASANDONOS EN LO QUE SE ESTABLECE EN EL REGLAMENTO PARA USO DE PRESERVACIÓN DEL PARQUE CULTURAL Y RECREATIVO DESIERTO DE LOS LEONES, ART. 5º, FRACCIÓN VIII Y XI, ART. 9º VI Y DEL REGLAMENTO DE MERCADOS EN VIGOR, CAPITULO 1, FRACCIÓN III Y IX, CAPITULO 4º, ART. 46, FRACCIÓN V (ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO) SIN ENCAMBIO COMO YA ERA MUY POCO TIEMPO Y CUANDO SE LES NOTIFICO A LOS INVOLUCRADOS, ESTO COMENTARON QUE YA HABÍAN SURTIDO MERCANCIA, POR LO CUAL SE CAMBIO LA FECHA DE SUSPENSIÓN. ESTANDO DE COMÚN ACUERDO Y SE REALIZARIA LOS DÍAS 3 Y 4 DEL OCTUBRE DE 2015... UNA VEZ REALIZADA LA SANCIÓN, Y NO EXISTIENDO NINGÚN PROBLEMA, SE DIO POR CONCLUIDO EL TEMA." (sic)

De la reproducción que antecede, se advierte que el incoado refirió expresamente que UNA VEZ REALIZADA LA SANCIÓN, se dio por concluida la problemática generada por los comerciantes sancionados.

En esas condiciones, es claro que en el asunto sí se encuentra debidamente acreditado que efectivamente se aplicó la sanción que indebidamente impuso **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, a los comerciantes de los locales L-24 y P-3, ubicados en el área del Parque Nacional del Desierto de los Leones, a través de los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/372/2015, SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015, pues como se expuso anteriormente, fue el propio incoado quien aceptó expresamente que la sanción que impuso sí fue aplicada.

Asimismo, deviene infundado lo aseverado por el imputado respecto a que no se precisó la calidad en que aplicó la sanción referida, pues del oficio citatorio para audiencia de ley se advierte que esta Contraloría Interna, señaló lo siguiente:

"Lo anterior es así, toda vez que el C. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, como entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, presuntamente incumplió con su obligación consistente en abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido en su cargo, ello a razón de que procedió a través de los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/372/2015 y SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015 los dos primeros con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince y los dos últimos de veinticuatro siguiente, a EMITIR Y APLICAR UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES POR UN FIN DE SEMANA, a los comerciantes del local L-24 y P-3 ubicados en el Área del Parque Nacional del Desierto de los Leones, SIN TENER FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA HACERLO." (sic).

De esa guisa, se puede advertir que la imputación formulada no carece de fundamentación y motivación como indebidamente alega **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, dado que este Órgano Interno de Control sí precisó con qué calidad el implicado impuso y aplicó la sanción de suspensión de actividades comerciales, sin que obste lo anterior el hecho de que no se hubiera precisado quién era la persona que estaba facultada para imponer sanciones como la reprochada al aquí encausado.

Ello, pues lo jurídicamente relevante en el asunto es corroborar si **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, en su carácter de Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, tenía o no facultades para imponer y aplicar la sanción materia de reproche.

Es de precisarse que, en todo caso, en el oficio citatorio para audiencia de ley esta Contraloría Interna señaló que conforme a lo que dispone el artículo 9, fracción V, del Reglamento para Uso y Preservación del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, corresponde al Administrador del Multicitado Parque, informar a la Delegación cualquier anomalía que se suscite dentro del mismo, y que en la época de los hechos, tal labor estaba asignada al Jefe de Unidad Departamental de Cultura y Turismo Ecológico.



A su vez, en el oficio citatorio en comento se indicó que los artículos 5 y 9 del Reglamento antes invocado, en ninguna de sus partes facultaban al Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cargo que ostentaba **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, para imponer y aplicar la suspensión de actividades comerciales.

Bajo esa tesitura, resulta incorrecto lo expuesto por el implicado en relación a que no se llevó a cabo el estudio de los fundamentos legales que invocó en sus oficios a efecto de imponer y aplicar la suspensión supracitada, pues como se detalló anteriormente, esta Autoridad Administrativa llevó a cabo el análisis y estudio de dichos fundamentos legales para determinar si la actuación desplegada por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, en su carácter de Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, se encontraba dentro de sus facultades, véase:

"De la transcripción en cita se advierte que el C. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ entonces SUBDIRECTOR DE PARQUES RECREATIVOS Y TURISMO ECOLÓGICO, PROCEDIÓ A APLICAR LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES POR UN FIN DE SEMANA, basándose en lo que establece el Reglamento para Uso de Preservación del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, ART.5º, FRACCIÓN VIII Y XI, ART.9º VI, mismos que a la letra rezan:

Artículo 5º.- Corresponde al Departamento, a través de la Delegación
XI.- imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento.

Artículo 9º.- El Administrador del Parque tendrá las siguientes funciones:
VI.- Vigilar el cumplimiento del Reglamento y de más ordenamientos aplicables.

Sin embargo, DICHOS PRECEPTOS NORMATIVOS EN NINGUNA DE SUS PARTES, establece que el C. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, tenía como facultad imponer la sanción consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana, empero, procedió a realizarlo a través de los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/372/2015, SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015 los dos primeros, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince y los dos últimos de veinticuatro de septiembre de dos mil quince."

En otro orden de ideas, no desvanece la conducta irregular imputada el hecho de que el involucrado aduzca que los comerciantes estuvieron de acuerdo con la imposición de la suspensión, pues tal aspecto parece de sustento probatorio alguno, tan es así que mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, el ~~Contratario~~ Presidente Alianza de Comerciantes del Desierto de los Leones A.C., denunció presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a esta Demarcación Política, con motivo de la imposición de la suspensión multilateral.

Así las cosas, contrario a lo que apunta el imputado, la conducta reprochada se encuentra debidamente fundada y motivada en todos sus aspectos, por lo cual, son de desestimarse las manifestaciones vertidas mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y de manera verbal por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, en su respectiva audiencia de ley, en razón de las argumentaciones expuestas en el presente considerando.

Ahora bien, respecto a la prueba consistente la copia simple del Reglamento para el Uso y Preservación del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, se precisa que dicho elemento probatorio no favorece a los intereses de su oferente, pues de dicho ordenamiento únicamente se advierten las disposiciones que regulan el funcionamiento del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, a efecto de racionalizar su uso y fomentar su preservación y mejoramiento, específicamente lo señalado en los artículos 1 a 7 de dicho Reglamento.

Sin que se advierta en forma alguna que el Reglamento en comento faculte al Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de imponer las sanciones como las que aplicó a los locatarios del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, de ahí que la probanza en análisis no favorezca a su oferente.



0120

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Por otro lado, las pruebas consistentes en los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/372/2015, SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015, dirigidos a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], comerciantes de los locales P-3 y L-24 del Desierto de los Leones, tampoco favorecen a los intereses de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, pues de su contenido se aprecia que en su carácter de Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, determinó: "aplicar las normas vigentes que se establecen en el Reglamento para el Uso de Preservación del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, Artículo 5º, Fracción VIII y XI, Artículo 9º Fracción VI y del Reglamento de Mercados en Vigor, Capítulo 1, Fracción III y IX, Capítulo 4º, Artículo 46, Fracción V...", e informó que "se aplicará la sanción correspondiente a los titulares de los locales involucrados, con las suspensiones de actividades comerciales los días 26 y 27 de septiembre, en caso de omitir la sanción o de reincidir, serán acreedores a una multa hasta de 30 días de salario mínimo vigente o en su caso la cancelación del permiso autorizado."

Lo cual, como se dijo anteriormente, no se encontraba dentro de las facultades que la Ley concede a favor del titular de la Subdirección de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo cual, los documentos en análisis no desvanecen el reproche formulado al aquí indiciado.

En lo que respecta a la prueba consistente en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, dicha probanza constituye las constancias que obran en el sumario de marras, en esa tesitura y para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obran agregadas al expediente de que se trata, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba instrumental de actuaciones no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis del que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no aprecia constancia alguna que permita liberar a **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, de la irregularidad que se le imputa, por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos contenidos en el presente considerando, aunado a que era necesario que el **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, precisara cuáles son las actuaciones con las que se desvirtúa su responsabilidad en el presente asunto.

Finalmente, en cuanto a los alegatos esgrimidos por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, en la audiencia de ley a su cargo, se aprecia que el inodado se limitó a señalar que no incurrió en ninguna irregularidad ya que sus actos fueron a efecto de preservar la armonía y seguridad de los comerciantes y visitantes del parque multicitado, empero, dicha postura no justifica en forma alguna el incumplimiento de la obligación que le impone la Ley de abstenerse de un acto que implique abuso de su cargo como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Pues en todo caso, la actuación de los servidores públicos debe garantizar la observancia y respeto de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño



de su empleo, cargo o comisión, de ahí que la postura que asume el imputado, no desvirtúa en forma alguna la conducta irregular atribuida.

Deviniendo baladí que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, sostenga que el Jefe de Unidad Departamental de Parques Nacionales tenía conocimiento de la suspensión de actividades impuesta, pues por un lado, el inodado no explica qué beneficio trae aparejado ese supuesto, y por otro lado, no acredita en forma alguna su dicho.

Amén que, lo relevante en el presente asunto lo constituye el hecho de que fue el Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, quien impuso y aplicó la sanción materia de imputación.

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración rendida de manera verbal y escrita por el incoado rendida durante la celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, así como sus pruebas y alegatos, este Órgano Interno de Control constata que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ** no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche.

QUINTO. El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por transgredir lo dispuesto por el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que el respectivo rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

El precepto normativo en cita, dispone que todo servidor público tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; hipótesis normativa que fue infringida por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, ya que a través de los oficios SPRYTE/371/2015, SPRYTE/372/2015, SPRYTE/373/2015 y SPRYTE/374/2015, los dos primeros de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince y los dos últimos de veinticuatro de septiembre siguiente, emitió y aplicó la sanción consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana, a los comerciantes de los locales L-24 y P-3, ubicados en el Área del Parque Nacional del Desierto de los Leones, ello, sin tener facultades ni atribuciones para tales efectos.

Esto es así ya que, el titular de la Subdirección de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, entonces a cargo de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, únicamente tiene como función la de supervisar adecuadamente el cumplimiento de los servicios de vigilancia y guarda de los parques nacionales, para lograr la seguridad de los visitantes y el cuidado de los bosques, tal y como se advierte del Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en su parte de Organización, con número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha siete de octubre de dos mil trece, específicamente en su cuarta función vinculada al objetivo 1, del apartado Subdirección de Parques Recreativos y Turismo Ecológico.



0121

Asimismo, del contenido del Manual Administrativo en cita, esta Contraloría Interna advierte que dentro de los objetivos y funciones vinculadas a la Subdirección de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, no se establece atribución alguna para intervenir en la manera que lo hizo **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, esto es, del contenido de dicho Manual no se aprecia que la Subdirección en comento tenga la facultad de emitir y aplicar sanción alguna a los comerciantes, como la que emitió y aplicó a través de los oficios antes precisados, consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana, a los comerciantes de los locales L-24 y P-3, ubicados en el área del Parque Nacional del Desierto de los Leones, véase: -----

Puesto: Subdirección de Parques Recreativos y Turismo Ecológico. -----

Misión: Desarrollar programas de preservación de parques nacionales y programas culturales, con la finalidad de acercar a la ciudadanía en general a los parques recreativos naturales y centros culturales que son parte común del patrimonio Delegacional. -----

Objetivo 1: Coordinar eficientemente y de forma permanente la implementación de proyectos de preservación y restauración de los parques nacionales, así como proyectos culturales a efecto de conservarlos como patrimonio de la humanidad. -----

Funciones vinculadas al objetivo 1: -----
Coordinar acciones con las instancias federales y locales competentes para generar acciones tendientes a proteger y restaurar el patrimonio cultural de la Delegación. -----

Autorizar programas de educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración del Parque Recreativo del Desierto de los Leones. -----

Implementar proyectos de mantenimiento para cuidar el patrimonio cultural e histórico de nuestra Demarcación. -----

Supervisar adecuadamente el cumplimiento de los servicios de vigilancia y guarda de los parques nacionales, para lograr la seguridad de los visitantes y el cuidado de los bosques. -----

Garantizar la restauración y mantenimiento de los monumentos históricos del desierto de los Leones, con el objeto de mantenerlos en buen estado. -----

Desarrollar proyectos de preservación y cuidado de los Parques Nacionales, dentro de la Delegación en colaboración con el Gobierno Federal. -----

Establecer las medidas necesarias para prevenir y combatir los incendios forestales de los Parques recreativos en colaboración con la Secretaría del Medio Ambiente, la Comisión de Recursos Naturales, la Subdirección de Protección Civil de la Delegación y la Unidad Departamental de Rescate Ecológico. -----

Realizar ferias, exposiciones y eventos deportivos dentro de los parques, con la intención de difundir las tradiciones y costumbres de Cuajimalpa. -----

Objetivo 2: Proporcionar eficiente y permanentemente programas para la realización de actividades en lugares culturales y naturales a fin de promover el turismo en la Demarcación. -----

Funciones vinculadas al objetivo 2: -----
Coordinar el desarrollo de programas en el Desierto de los Leones, para la realización de actividades culturales tales como danze, teatro, música, artes plásticas y literarias, con la intención de acercar la cultura a la población. -----

Promover recorridos al parque recreativo Desierto de los Leones, brindando una oferta cultural a la población, con el fin de difundir el arte y la cultura. -----

Promover el turismo hacia lugares culturales y naturales de interés existentes en la Delegación, a fin de aumentar la actividad en la Demarcación. -----

Implementar cursos de legislación sobre asentamientos humanos, educación ambiental, desarrollo de proyectos específicos y recuperación de áreas verdes. -----

De la transcripción en cita, no se advierte que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, estuviera facultado para emitir y aplicar sanción alguna a los comerciantes ubicados en el área del Parque Nacional del Desierto de los Leones, sin embargo, **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, en su carácter de entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, procedió a emitir y aplicar la sanción consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana, mediante los oficios SPRYTE/371/2015, SPRYTE/372/2015, SPRYTE/373/2015 y SPRYTE/374/2015, antes referidos, aún y cuando no estaba facultado legalmente para realizar dicha acción, de

R



ahí que incumplió con su obligación consistente en abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido en su cargo como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico.

Pues, mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, el C. [REDACTED] Presidente Alianza de Comerciantes del Desierto de los Leones A. C., informó a esta Contraloría Interna que: "Nos dirigimos a usted de la manera más atenta para levantar una queja en contra del C. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, que se ostenta como SUBDIRECTOR DE PARQUES RECREATIVOS Y TURISMO ECOLÓGICO, pues de acuerdo a los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/373/2015, donde se me informa de las sanciones que se me aplicaran debido al altercado que se suscitó con la empleada del local L-24 (cabe mencionar que no se indica la fecha ni el lugar de este evento) fundamenta sus sanciones en el Reglamento de Mercados en vigor, con el Capítulo 1, fracción II y IX, Capítulo 4º, Artículo 46, fracción V (alterar el orden público), además en el artículo 5º, fracción VII y XI, artículo 9º Fracción VI del Reglamento para el Uso y Preservación Del Parque Cultural y Recreativo Del Desierto De Los Leones, (en el primer oficio) día 23 de septiembre le hicimos llegar un documento donde le hicimos ver que este último reglamento es el que nos rige a nosotros los comerciantes establecidos dentro del área del Parque Nacional del Desierto de los Leones... El subdirector arriba mencionado como respuesta a las aclaraciones que le hicimos ver, como respuesta nos giró el oficio SPRyTE/373/2015, donde se menciona una reunión y se argumenta que como ya se habla surtido mercancía nos aplicaría la sanción el siguiente fin de semana, pues el oficio se nos entregó con solo 3 días de anticipación, aquí debemos protestar enérgicamente pues no se nos llamó para reunirnos con dicha persona en ningún momento, además en este documento no fundamenta de ninguna forma las sanciones de suspensión de actividades por dos días..."

Lo anterior, se ve robustecido del contenido del escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el propio JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, en el cual refirió lo siguiente:

"...POR LO QUE POR ESTE MEDIO ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE:-----

LA SITUACIÓN QUE SE PRESENTÓ EN EL PARQUE NACIONAL DESIERTO DE LOS LEONES, FUE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015, ENTRE LAS C. [REDACTED] EMPELADA DEL LOCAL L-24 Y LA C. [REDACTED] COMERCIANTE DEL LOCAL P-3, QUIENES SE HICIERON DE PALABRAS E INCLUSO HUBO JALONEOS, POR LO CUAL TE COMENTO QUE EXISTEN DOS GRUPOS DE COMERCIANTES Y QUE ANTERIORMENTE ERA SOLO UNO Y QUE SE HAN VENIDO SUSCITANDO SITUACIONES ENTRE AMBOS GRUPOS PERO DE MENOR IMPORTANCIA, DERIVADO DE QUE UNO DICE COSAS O HACE COSAS QUE EL OTRO NO ACEPTA, ETC. SE HAN CREADO SITUACIONES DE MOLESTIA Y POR TODO SE HAN REALIZADO ACCIONES COMO PINTAR EL LIMITE DE COMERCIO, LA CUESTIÓN DEL UNIFORME, EL HORARIO ETC. Y TODO ESTO HA LLEVADO A DIMES Y DIRETES, POR LO QUE LOS PROPIOS COMERCIANTES HAN SOLICITADO SE PONGA UN HASTA AQUÍ, O DICEN HABRÁ DESACATO Y QUE PASE LO QUE PASE, DERIBADO DE TODO ESTO Y EN PARTICULAR POR LO SUCEDIDO ENTRE LAS CC. [REDACTED] Y [REDACTED] SE REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS, DONDE LOS PROPIOS COMERCIANTES SOLICITARON SE PUSIERA UNA SANCIÓN, Y ASÍ EVITAR SITUACIONES COMO LA DE AHORA, ESTO LO SOLICITARON AMBOS REPRESENTACIONES DE CADA ORGANIZACIÓN DE COMERCIANTES, POR LO QUE SE CONVOCÓ A UNA REUNIÓN EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE EN LA OFICINA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PARQUES RECREATIVOS Y TURISMO ECOLÓGICO, DONDE SE ACORDÓ QUE SE SANCIONARA CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES POR UN FIN DE SEMANA, SABADO Y DOMINGO, Y LAS FECHAS SERIAN 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE, BASANDONOS EN LO QUE SE ESTABLECE EN EL REGLAMENTO PARA USO DE PRESERVACIÓN DEL PARQUE CULTURAL Y RECREATIVO DESIERTO DE LOS LEONES, ART.5º, FRACCIÓN VIII Y XI, ART.9º VI Y DEL REGLAMENTO DE MERCADOS EN VIGOR, CAPITULO 4º, FRACCIÓN III Y IX, CAPITULO 4º, ART. 46, FRACCIÓN V (ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO) SIN ENCAMBIO COMO YA ERA MUY POCO TIEMPO Y CUANDO SE LES NOTIFICÓ A LOS INVOLUCRADOS, ESTO COMENTARON QUE YA HABÍAN SURTIDO MERCANCIA, POR LO CUAL SE CAMBIO LA FECHA DE SUSPENSIÓN, ESTANDO DE COMÚN ACUERDO Y SE REALIZARIA LOS DÍAS 3 Y 4 DEL OCTUBRE DE 2015, ANEXO COPIAS DE NOTIFICACIÓN, DONDE FIRMARON DE RECIBIDO Y ENTERADAS AMBAS PARTES, NO HUBO OBJECCIÓN ALGUNA, ACORDANDO QUE EN CASO DE REINCIDIR SE TOMARIAN OTRAS MEDIDAS CORRECTIVAS.

UNA VEZ REALIZADA LA SANCIÓN, Y NO EXISTIENDO NINGÚN PROBLEMA, SE DIO POR CONCLUIDO EL TEMA. (SIC)

De la reproducción en cita, se advierte que JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, señaló que "...EN LA OFICINA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PARQUES RECREATIVOS Y TURISMO ECOLÓGICO... SE ACORDÓ QUE SE SANCIONARA CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES POR UN FIN DE SEMANA, SABADO Y DOMINGO, Y LAS FECHAS SERIAN 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE, BASANDONOS EN LO QUE SE ESTABLECE EN EL REGLAMENTO PARA USO DE PRESERVACIÓN DEL PARQUE CULTURAL Y RECREATIVO DESIERTO DE LOS LEONES, ART.5º, FRACCIÓN VIII Y XI, ART.9º VI Y DEL REGLAMENTO DE MERCADOS EN VIGOR, CAPITULO 1, FRACCIÓN III Y IX, CAPITULO 4º, ART. 46, FRACCIÓN V (ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO) SIN ENCAMBIO COMO YA ERA MUY POCO TIEMPO Y CUANDO SE LES NOTIFICÓ A LOS INVOLUCRADOS, ESTO COMENTARON QUE YA HABÍAN SURTIDO MERCANCIA, POR LO CUAL SE CAMBIO LA FECHA DE SUSPENSIÓN, ESTANDO DE COMÚN ACUERDO Y SE REALIZARIA LOS DÍAS 3 Y 4 DEL OCTUBRE DE 2015..." (sic.)



Cuestión que se corrobora de los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/372/2015, SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015, los dos primeros de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince y los dos últimos de veinticuatro de septiembre siguiente, signados por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, de los cuales se aprecia que el incoado procedió a emitir y aplicar la sanción consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana, no obstante, los artículos 5, fracciones VIII y XI, y 9 fracción VI del Reglamento para Uso de Preservación del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, disponen lo siguiente: -----

- Artículo 5º.- Corresponde al Departamento, a través de la Delegación: -----*
- VIII.- Dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Parque: -----*
- XI.- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento. -----*
- Artículo 9º.- El Administrador del Parque tendrá las siguientes funciones: -----*
- VI.- Vigilar el cumplimiento del Reglamento y de más ordenamientos aplicables. -----*

De los preceptos normativos en comento, no se advierte en ninguna de sus partes que el Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, cargo que ostentaba **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, tenga como facultad la de imponer y aplicar sanciones como la consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana, tal y como precedió a realizarlo a través de los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/372/2015, SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015 los dos primeros con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince y los dos últimos de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, pues en todo caso, el Administrador del Parque es el único facultado para vigilar el cumplimiento de dicho Reglamento, según se aprecia de la fracción VI, de su artículo 9. -----

Asimismo, esta Contraloría Interna no pasa por alto que la supuesta problemática señalada por el implicado en el escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la cual derivó en la emisión y aplicación de la sanción supracitada, fue presuntamente suscitado entre comerciantes ubicados en el Parque Nacional del Desierto de los Leones, sin embargo, de autos no obra soporte documental que acredite que en la realidad histórica de los hechos efectivamente haya acontecido dicho suceso, aunado a que, el artículo 9, fracción V del Reglamento para el Uso y Preservación del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, dispone que en caso de presentarse cualquier anomalía dentro del parque en cuestión, le corresponde al administrador del multicitado parque informarlo a la delegación. -----

Empero, **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, en su carácter de Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, en el periodo en que suscribió los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/372/2015, SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015, con los cuales emitió y aplicó la sanción de referencia, no era el administrador del parque nacional del desierto de los leones. -----

Lo anterior es así ya que, a través del oficio DGA/DRH/1010/2016 de doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el C. José Héctor Cabiido Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a esta Contraloría Interna lo siguiente: -----

"...por lo que solicita se informe a ese Órgano de Control Interno e su digno cargo, el nombre completo del Administrador del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, en el periodo comprendido del diez de septiembre al cinco de octubre del año dos mil quince, remitiendo así el soporte documental que acredite el dicho o en su caso informe la imposibilidad que se tenga para hacerlo... me permito informar a usted, que en el periodo señalado el encargado de la administración del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, es el Jefe de la Unidad Departamental de Cultura y Turismo Ecológico, el C. Pedro Nava Martínez, se anexa copia simple de su nombramiento..." (sic). -----

De lo anterior, se advierte que en la fecha en que se emitieron y aplicaron las sanciones a través de los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/372/2015, SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015, a los comerciantes de los locales L-24 y P-3, ubicados en el Área del Parque Nacional del Desierto de los Leones, el administrador del Parque Nacional del Desierto de los Leones era el C. Pedro Nava Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Cultura y Turismo Ecológico, y no así **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico. -----



Por ende, el único facultado para vigilar el cumplimiento del Reglamento para Uso de Preservación del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, en la época de los hechos controvertidos, era el C. Pedro Nava Martínez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Cultura y Turismo Ecológico, atento a lo que dispone el artículo 9, fracción VI, de dicho Reglamento.

Aspecto que permite evidenciar que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, en su carácter de Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, no contaba con funciones de imponer y aplicar la sanción consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana, a los comerciantes de los locales L-24 y P-3, ubicados en el área del Parque Nacional del Desierto de los Leones.

No obstante, mediante los oficios SPRyTE/371/2015 y SPRyTE/372/2015, ambos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, signados por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, informó lo siguiente a los CC. [REDACTED] comerciante del Local P-3, y [REDACTED] comerciante del local L-24, respectivamente:

"sirva la presente para enviarte un cordial saludo y en base a las reuniones sostenidas con los Representantes de las 2 Organizaciones de Comarciantes del Parque Nacional Desierto de los Leones, en relación a la problemática que se suscitó... en donde se agradieron física y verbalmente y derivado de la investigación realizada por parte de la Subdirección a mi cargo, así como la Unidad Departamental de Parques Nacionales, se determinó aplicar las normas vigentes que se establecen en el Reglamento para el Uso de Preservación del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, Artículo 5º, Fracción VIII y XI, Artículo 9º Fracción VI y del Reglamento de Mercados en Vigor, Capítulo 1, Fracción III y IX, Capítulo 4º, Artículo 46, Fracción V (Alterar el orden público).

Por lo anterior la informo que se aplicará la sanción correspondiente a los titulares de los locales involucrados, con la suspensión de actividades comerciales los días 26 y 27 de septiembre, en caso de omitir la sanción o de reincidir, serán a creadores a una multa hasta de 30 días de salario mínimo vigente o en su caso la cancelación del permiso autorizado."

Y, de los oficios SPRyTE/373/2015 y SPRyTE/374/2015 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, signados por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, comunicó lo siguiente a los CC. [REDACTED] comerciante del Local P-3, y [REDACTED] comerciante del local L-24:

"Derivado de la reunión que se realizó en la Subdirección de Parques Recreativos Cultura y Turismo Ecológico, el día 24 de septiembre del año en curso, donde manifestaron su sentir sobre la situación que se presentó el día domingo 13 de septiembre en el Desierto de los Leones, y que por medio de oficio son acreedores a una sanción, con la suspensión comercial para los días 26 y 27 de septiembre, y como lo manifestaron que ya habían surtido mercancía para su venta, se le informa que la suspensión se realizará el próximo fin de semana, siendo los días 3 y 4 de octubre de 2015, ya que la entrega de oficio donde se cita la sanción se entregó con 3 días de anticipación, por lo que los días 26 y 27 de septiembre, podrán exhibir su producto y trabajar de manera normal." (sic).

Asimismo, mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ** manifestó que: "UNA VEZ REALIZADA LA SANCIÓN, Y NO EXISTIENDO NINGÚN PROBLEMA, SE DIO POR CONCLUIDO EL TEMA".

Por lo que, en ese tenor y vistas las probanzas reseñadas con anterioridad, queda por demás claro que se cuentan con los elementos de prueba idóneos, concuyentes y suficientes para acreditar la irregularidad cometida por **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, toda vez que incumplió la obligación que le imponía el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, en razón de que los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, incumplió con su obligación de abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido en su cargo, en virtud de que en su carácter de Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ** procedió a emitir y aplicar la sanción consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana, a los comerciantes de los locales L-24 y P-3, ubicados en el área del Parque Nacional del Desierto de los Leones, a través de los oficios SPRyTE/371/2015, SPRyTE/372/2015, SPRyTE/373/2015 y





SPRyTE/374/2015, los dos primeros de fecha veintitres de septiembre de dos mil quince y los dos últimos de veinticuatro de septiembre siguiente, sin tener facultades y atribuciones para hacerlo, tal como se describió con anterioridad.

Por lo que, se concluye que el implicado incurrió en responsabilidad administrativa en el presente asunto, en consecuencia, **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ** es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Siendo importante aclarar que al momento de ponderar la sanción que corresponde al implicado, esta Contraloría Interna tomará en consideración lo manifestado en su audiencia de ley, en torno a que es la primera vez que realiza una conducta materia de responsabilidad administrativa y que no es reincidente.

SEXTO.- Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada a **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente.

- "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:*
- Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*
- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*
 - II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
 - III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
 - IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
 - V.- La antigüedad del servicio;*
 - VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
 - VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente.

I.- Cabe referir que en cuanto a la fracción del dispositivo normativo que nos ocupa, no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado, pues, considerando que si bien no existe un parámetro para medir el grado de gravedad de la falta, el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su conjunto contempla otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados.

Sustenta lo anterior la tesis 70 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala, entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el



requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

En ese sentido, la responsabilidad administrativa acreditada a **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, entonces Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse **GRAVE**, pues la irregularidad en la que incurrió se traduce en un abuso y ejercicio indebido de su cargo como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, en razón de haber emitido y aplicado la sanción consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana, a los comerciantes de los locales L-24 y P-3, ubicados en el área del Parque Nacional del Desierto de los Leones, sin tener facultades ni atribuciones para tales efectos, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento de su cargo como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico.

Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos lleven a cabo acciones que no se encuentren amparadas por alguna norma permisiva, que violentan a la sociedad sin causa legítima; por ello, resulta indispensable evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto por el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone que todo servidor público tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

II.- El nivel socioeconómico de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, se estima **medio**, pues de la información remitida por el Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mediante oficio DGA/DRH/1806/2015 de doce de octubre de dos mil quince (foja 39 de autos), se advierte que allegó copia certificada del comprobante de liquidación de pago con número de recibo 74, expedido por el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que comprende del periodo del dieciséis de septiembre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince (foja 41 de autos), por la cantidad quincenal de \$12,413.41 (doce mil cuatrocientos trece pesos 41/100 moneda nacional), y en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (foja 89 del expediente), se advierte que el incoado manifestó que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, que su percepción mensual neta era de \$24,600.00 (veinticuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), con escolaridad de licenciatura en curso, con dos dependientes económicos y que cuenta con vivienda propia.

III.- El nivel jerárquico de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, se considera **MEDIO**, ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en su parte de Organización, con número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha siete de octubre de dos mil trece, en su carácter de Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se encontraba jerárquicamente subordinado por el Director Ejecutivo de Recursos Naturales y Áreas Protegidas así como del Jefe Delegacional en esta demarcación, dependiendo de la Subdirección a cargo del implicado, la Jefatura de Unidad Departamental de Parques Nacionales y la Jefatura de Unidad Departamental de Cultura y



0124



Turismo Ecológico, esto es, encabezó y dirigió una subdirección de la cual era propiamente el titular, y de la cual dependían dos jefaturas de unidad departamental, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio. ---

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, del oficio número **CGDF/DGAJR/DSP/1368/2017** de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, recibido el día veinte de abril siguiente, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 111 del expediente), se advierte que el Director en comento informó a esta Contraloría Interna que el implicado no cuenta con registro de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la ciudad de México. ---

Asimismo, en cuanto las condiciones de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, su carácter era el de Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución. ---

IV.- Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas infractoras imputadas a **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del incoado, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta infractora imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, llevando a cabo un acto sin que el mismo estuviera amparado por una norma permisiva para el cargo que ostentaba. ---

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: ---

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder." ---

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que la irregularidad en la que incurrió se traduce en un abuso y ejercicio indebido de su cargo como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, en razón de haber emitido y aplicado la sanción consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana, a los comerciantes de los locales L-24 y P-3, ubicados en el área del Parque Nacional del Desierto de los Leones, sin tener facultades ni atribuciones para tales efectos, apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su persona. ---

V.- Ahora bien, por lo que hace a la antigüedad en el servicio público de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, al mes y año en que incurrió en la irregularidad que se le reprocha, esto es, los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, según lo señalado por el implicado en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el cuatro de enero de dos mil diecisiete (foja 89 del expediente), así como lo estipulado en la copia certificada de su nombramiento de primero de enero de dos mil quince, expedida a su favor por el Lic. Adrián Rubalcava Martínez Pérez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 40 del expediente), era de nueve meses aproximadamente, por lo que esta Contraloría Interna concluye que el incoado contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. ---



VI.- Por otra parte, se estima que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se desprende del oficio **CGDF/DGAJR/DSP/1368/2017** de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 111 del expediente), mediante el cual informó que el instrumentado no contaba con registro de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la ciudad de México. -----

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, de los autos que conforman el expediente que nos ocupa, no se desprende que el implicado haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México, en razón de la irregularidad que se le atribuye. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó que los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en su carácter de Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, emitió y aplicó la sanción consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana, a los comerciantes de los locales L-24 y P-3, ubicados en el Área del Parque Nacional del Desierto de los Leones, a través de los oficios **SPRyTE/371/2015**, **SPRyTE/372/2015**, **SPRyTE/373/2015** y **SPRyTE/374/2015**, lo anterior, sin tener facultades ni atribuciones para tales efectos; irregularidad que no es cuantificable económicamente en forma alguna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo sea excesiva. -----

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye



a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afin, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de los considerandos que anteceden y tomado en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, por la conducta en que incurrió en su carácter de Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, esta autoridad toma en consideración que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no obtuvo algún beneficio económico, ni causó un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México, sin embargo, la conducta irregular atribuida ha sido calificada como grave, atendiendo a que la irregularidad en la que incurrió se traduce en un abuso y ejercicio indebido de su cargo como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico, en razón de haber emitido y aplicado la sanción consistente en la suspensión de actividades comerciales por un fin de semana, a los comerciantes de los locales L-24 y P-3, ubicados en el área del Parque Nacional del Desierto de los Leones, sin tener facultades ni atribuciones para tales efectos, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento de su cargo como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y académico que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico; de igual forma, debe decirse que **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió abstenerse de cualquier acto que implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53, de la Ley en cita, consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL PERIODO DE TRES DÍAS**; misma que, a criterio de esta Contraloría Interna resulta afin, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de esta Contraloría Interna y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente



analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Subdirector de Parques Recreativos y Turismo Ecológico en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.
- SEGUNDO.** JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE en el expediente CI/CUAJ/Q/0252/2015, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO.** Se impone a JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, una sanción administrativa consistente en una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TRES DÍAS, en términos de lo señalado en este fallo.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, para los efectos legales a que haya lugar.
- QUINTO.** Hágase del conocimiento a JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 3, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente.
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.
- SÉPTIMO.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN ESTA MISMA FECHA: LA LICENCIADA ANDREA CUÉLLAR MOGUEL,
CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS.

